

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

**PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE WENDY LORENA
VEGA BUITRAGO EN CONTRA JULIÁN MAGUIBER ORTIZ VANEGAS -Rad.
No.11001-31-10-014-2019-00973-01**

Antes de proseguir con el trámite pertinente, es preciso acotar que aun cuando el escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, frente a la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 en el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, fue extemporáneo, tal omisión no implica la deserción de la alzada, pues, lo determinante es que, en la oportunidad adicional prevista en el artículo 322 del CGP, expuso los reparos frente a las razones de la sentencia de primera instancia bajo una argumentación suficiente, de suerte que nada impide resolver el medio impugnatorio planteado, exégesis acorde con lo recientemente dicho frente a la temática por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11919 del 13 de septiembre de 2021, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**¹.

¹ “La implementación del Decreto 806 de 2020 ha impuesto varios retos a los administradores de justicia y la interpretación y aplicación del artículo 14 de dicho compendio es uno de ellos. Por eso, la Sala definió el asunto y para tal efecto precisó que a diferencia de lo que sucedía con la regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso, con la entrada en vigencia del Decreto mencionado no resulta admisible que el juzgador de segunda instancia declare desierta la alzada cuando la misma fue sustentada prematuramente, esto en razón a que la nueva norma trajo consigo una regulación soportada en la escrituralidad y no en la oralidad como sucedida antes de la existencia de la pandemia de la COVID-19 que obligó a diseñar nuevas formas para la prestación del servicio de justicia. Sobre el particular en otra ocasión se dijo:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la

En claro lo anterior, se corre traslado a la demandante, de la sustentación presentada por la apoderada del demandado ante el *a quo*, durante cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico de esta providencia (Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020²), para que, si a bien lo tiene, presente su réplica a través del correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase el escrito de sustentación al correo electrónico de la parte demandada, para que ejerza su derecho de contradicción. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. (STC5790-2021)».

² Art. 14 Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

...De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.